



Montevideo, 30 de enero de 2004

## **C I R C U L A R N° 1.898**

**Ref: CASAS DE CAMBIO. MODIFICACIÓN DE LA NORMATIVA.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 28 de enero de 2004, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1. SUSTITUIR** en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 418, 418.1, 418.2, 419.1, 420.1, 422, 431, 432 y 432.1 por los siguientes:

**ARTÍCULO 418. (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).** *Las casas de cambio requerirán, para su instalación, la autorización previa del Banco Central del Uruguay, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.*

*A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.*

*Simultáneamente con la solicitud, deberá constituirse la garantía y el depósito mínimo obligatorio a que refieren los artículos 420.1 y 420.1.1, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.*

*El Banco Central del Uruguay podrá, por resolución fundada, revocar en cualquier momento la autorización otorgada.*

**ARTÍCULO 418.1 (INFORMACIÓN A PRESENTAR).** *La solicitud de autorización para funcionar como casa de cambio deberá acompañarse de la siguiente información:*

- a)** *Naturaleza jurídica de la casa de cambio que se solicita autorizar, razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.*
- b)** *Copia autenticada del contrato social por el que se regirá la sociedad.*
- c)** *Copia autenticada del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas, en caso de que se trate de una sociedad anónima. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.*
- d)** *Detalle del capital aportado por cada accionista o socio, acompañado de una declaración*

jurada sobre su origen legítimo y de la documentación que lo respalde.

**e)** Nómina del personal superior a que refiere el artículo 418.5 y copia autenticada del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.

**f)** Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas o socios y del personal superior, los cuales se indican a continuación:

**i)** Documentación probatoria de la identidad.

**ii)** Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos 5 (cinco) años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.

**iii)** Estado de Responsabilidad Patrimonial con el detalle de los bienes, derechos y deudas - bancarias y no bancarias-, acompañado de certificación notarial que establezca el derecho de propiedad sobre los bienes declarados e informe sobre la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.

**iv)** Declaración jurada detallando:

- Las empresas a las que ha estado o está vinculado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 418.6. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.

- Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.

- Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

- Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

- Que, en caso de ser profesional universitario, no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, que no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

**v)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos 5 (cinco) años.

**g)** Detalle de los gastos estimados en la inversión para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.

**h)** Estructura organizativa proyectada y nómina completa del personal que desarrollará actividades en la casa de cambio, especificando los cargos que desempeñarán.

**i)** Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.

**j)** Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.

**k)** Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados ii), iii) y iv) relativo a las vinculaciones, deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

**ARTÍCULO 418.2 (IDENTIFICACIÓN).** Las empresas que hubieren obtenido la autorización a que refiere el artículo 418 deberán identificarse utilizando las denominaciones "cambio", "casa de cambio", "casa cambiaria", derivados o similares. Dicha terminología queda reservada a este tipo de empresas.

Las casas de cambio podrán utilizar un nombre de fantasía -el cual deberá ser único-, en cuyo caso la

identificación deberá incluir, además, su razón social. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

**ARTÍCULO 419.1 (CESE DE ACTIVIDADES).** La decisión de cese de actividades de las casas de cambio deberá ser informada a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con un preaviso de 15 (quince) días hábiles, adjuntando copia autenticada de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas o de Socios, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación.

**ARTÍCULO 420.1 (GARANTÍA).** Cada casa de cambio deberá constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco, por un monto no inferior a U\$S 180.000 (ciento ochenta mil dólares USA), que se incrementará en U\$S 90.000 (noventa mil dólares USA) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía real podrá consistir, exclusivamente, en:

a) Prenda sobre depósito en dólares USA, constituido en el Banco Central del Uruguay, que devengará intereses, a liquidar semestralmente, aplicando la tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) a ciento ochenta días de plazo, resultante del promedio del mes anterior al semestre considerado.

b) Prenda sobre depósito de bonos del tesoro nacionales, escriturales y nominados en dólares USA constituido en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, dichos depósitos se computarán por el 90% del valor de cotización del último día del penúltimo mes.

Una vez otorgada, la garantía no podrá ser modificada durante los doce meses posteriores contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 422 (EXHIBICIÓN DE COTIZACIONES).** La casa central y las dependencias de las casas de cambio que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público deberán exhibir carteleras, con caracteres claramente visibles, que contengan las cotizaciones de las especies que son objeto habitual de negociación, con indicación de los tipos de cambio comprador y vendedor.

**ARTÍCULO 431 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR Y SUS VINCULACIONES).** Las casas de cambio deberán suministrar información sobre el personal superior y sus vinculaciones, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 418.5 y 418.6 respectivamente. La misma estará referida al 30 de junio de cada año y se presentará dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a dicha fecha, de acuerdo con las instrucciones y los modelos de formularios que se suministrarán.

**ARTÍCULO 432 (REGISTRO DE ACCIONISTAS Y SOCIOS).** Las casas de cambio deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, la siguiente información:

a) La información relativa a la nómina de accionistas y socios, la cual deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

b) Estado de Responsabilidad Patrimonial de cada accionista y socio, acompañado de certificación notarial, de acuerdo con las instrucciones y el modelo de formulario que se suministrarán.

c) Declaración jurada manifestando:

i) La inexistencia de modificaciones hasta dicha fecha respecto de la declaración jurada presentada oportunamente en cumplimiento del apartado iv) del literal f) del artículo 418.1, o

ii) Un detalle de todos los cambios producidos.

**ARTÍCULO 432.1 (AUTORIZACIÓN PARA NUEVOS APORTES DE CAPITAL O PARA TRANSFERENCIA DE ACCIONES).** Las casas de cambio constituidas como sociedades anónimas deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para realizar nuevos aportes de capital o para transferir acciones (o certificados provisorios de integración).

La solicitud deberá ser presentada suministrando conjuntamente la siguiente información:

- a) El monto del capital a aportar o de la transferencia a realizar.
- b) Declaración jurada sobre el origen legítimo de los recursos utilizados y documentación que lo respalde.
- c) Copia autenticada de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la cual se resolvió el nuevo aporte de capital o la transferencia accionaria.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones no reviste el carácter de accionista de la casa de cambio, deberá aportar además sus antecedentes personales y profesionales según lo dispuesto en el literal f) del artículo 418.1.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular, se deberá presentar además copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, con excepción de lo establecido en el literal b).

El suministro de la información deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

Las resoluciones de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

**2. INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 418.1.1 (INICIO DE ACTIVIDADES).** La apertura de la casa de cambio quedará condicionada a:

- a) La integración de un patrimonio igual o superior a la responsabilidad patrimonial básica vigente al momento de la apertura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 420.
- b) La presentación de la siguiente información:
  - i) En caso de nuevos aportes realizados con posterioridad a la fecha de la solicitud de autorización para funcionar, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 420:
    - Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
    - Declaración jurada sobre su origen legítimo y documentación que lo respalde.
    - Documentación contable respaldante.
  - ii) Estados contables a la fecha de otorgada la autorización, formulados de acuerdo con las normas establecidas en el Decreto N° 103/991 del 27.02.1991.
  - iii) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
  - iv) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos y los días y horarios de atención al público.

La información mencionada en los apartados i) y ii) deberá presentarse con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles desde la fecha estimada de apertura.

La información correspondiente a los apartados iii) y iv) deberá presentarse conjuntamente con una antelación no menor a 3 (tres) días hábiles contados desde la fecha de inicio de actividades.

Si dentro de los 90 (noventa) días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, la respectiva autorización quedará automáticamente sin efecto.

Las casas de cambio cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

**ARTÍCULO 418.5 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO).** El personal superior de las casas de

cambio comprende a las personas que desempeñen cargos de director o administrador único, administrador, gerente, profesionales universitarios en relación de dependencia, oficial de cumplimiento, operador de cambios, apoderados y representantes legales de la sociedad, así como cualquier otro cargo con facultades similares a los referidos empleados.

**ARTÍCULO 418.6 (VINCULACIONES).** Las vinculaciones de los accionistas y socios así como del personal superior de las casas de cambio comprenden los cargos superiores de dirección, gerencia, asesoría, representación o apoderado, así como cualquier otro cargo con facultades similares, que ocupen en otras empresas en forma rentada u honoraria.

**ARTÍCULO 419.2 (TRASLADO DE DOMICILIO DE LA CASA CENTRAL).** Las casas de cambio podrán trasladar el domicilio de su casa central, previo aviso a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

El aviso deberá realizarse con una antelación no menor a 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de la pertinente apertura, debiendo anexar:

a) Copia autenticada de la resolución adoptada por el directorio o el administrador único, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación.

b) La documentación mencionada en los apartados iii) y iv) del literal b) del artículo 418.1.1.

**ARTÍCULO 419.3 (APERTURA DE DEPENDENCIAS).** Las casas de cambio podrán abrir dependencias, previa comunicación a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, debiendo haber constituido la garantía real a favor del Banco Central del Uruguay a que hace referencia el artículo 420.1.

La comunicación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Aviso de la fecha de apertura de la dependencia, indicando su localización, los números telefónicos y los días y horarios de atención al público.

b) Copia autenticada de la resolución adoptada por el órgano social competente según lo establecido en los estatutos de la sociedad, en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

c) Detalle de los gastos estimados en la inversión de la nueva dependencia.

d) Declaración jurada sobre el origen legítimo de los fondos necesarios para la financiación de los gastos y documentación respaldante.

e) Nómina del personal de la dependencia que se propone abrir, especificando los cargos a desempeñar.

f) Información a que refiere el literal f) del artículo 418.1 relativa al personal superior a afectar a la dependencia, sólo en caso de que ya no revistiera tal calidad en la casa de cambio. La misma se presentará de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

g) Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán en la dependencia para prevenirse de ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.

h) Certificado de habilitación –definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

En caso de que no se cumplan adecuadamente todos los requerimientos, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá oponerse a la apertura de la dependencia hasta tanto se realicen las regularizaciones correspondientes, a cuyos efectos se dispondrá de un plazo de 15 (quince) días calendario contados a partir de la fecha del aviso de la Superintendencia.

Vencido dicho plazo, si la casa de cambio no hubiera dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos mencionados, no podrá realizar la apertura de dicha dependencia o de una nueva por el término de un año contado a partir del aviso de la Superintendencia.

**ARTÍCULO 419.4 (TRASLADO DE DOMICILIO DE LAS DEPENDENCIAS).** El procedimiento a aplicar para el traslado de domicilio de las dependencias se regirá por lo dispuesto en el artículo 419.2.

**ARTICULO 419.5 (CIERRE DE DEPENDENCIAS).** En el caso de disponerse el cierre de una dependencia, las casas de cambio deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con una antelación no menor a 10 (diez) días hábiles, adjuntando copia autenticada de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas o de Socios en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal decisión.

**ARTÍCULO 431.1 (MODIFICACIONES DEL PERSONAL SUPERIOR).** Las casas de cambio podrán modificar la integración de su personal superior, previo aviso a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles anteriores a la posesión del cargo, de acuerdo con las instrucciones y los modelos de formularios que se suministrarán, acompañado de la siguiente información:

- a) Copia autenticada de la resolución adoptada por el órgano social competente según lo establecido en los estatutos de la sociedad, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación.
- b) Los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 418.1 en el caso que dicha persona ya no estuviera revistiendo la calidad de personal superior.

La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá justificadamente oponerse a las designaciones.

**ARTÍCULO 432.2 (CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).** Cuando se realice una capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas-, será suficiente el aviso correspondiente a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producido dicha capitalización, suministrando:

- a) Copia autenticada de:
  - i) la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere;
  - ii) la registración contable correspondiente.
- b) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas y Socios a que refiere el artículo 432, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

**ARTÍCULO 432.3 (EMISIÓN DE ACCIONES O EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA ACCIONARIA).** Las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la emisión de acciones o la efectivización de la transferencia accionaria (o de certificados provisorios de integración) a que refieren los artículos 432.1 y 432.2 respectivamente, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha de ocurridas. En caso de tratarse de nuevos aportes de capital, se deberá adjuntar una copia de la registración contable correspondiente.

El suministro de la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas y Socios a que refiere el artículo 432, deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de la autorización no se hubiera concretado la emisión de acciones o la transferencia accionaria (o de certificados provisorios de integración), tal situación deberá comunicarse a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a dicho plazo.

Mientras no se regularice la situación, la casa de cambio continuará informándola dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al cierre de cada mes. Una vez regularizada se suministrará la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas y Socios.

**Cr. Alfredo Porro Scesa**

Intendente de Instituciones de Intermediación Financiera

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**